

NÚMERO DE EXPEDIENTE: PFFA/11.3/2C.27.5/00020-18

INSPECCIONADO: C. ARMIDA R. DE LA GALA GUERRERO

ASUNTO: CIERRE DE EXPEDIENTE

ACUERDO No. PFFA/11.1.5/02187-18-262

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 15 DE NOVIEMBRE DE 2018

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/11.3/2C.27.5/00020-18, abierto a nombre de la [REDACTED], Representante Legal o Titular o Responsable y/o encargado de la obra u actividad, en Zona Federal Marítimo Terrestre; ubicado en la antigua Carretera Federal 180 Seybaplaya-Campeche, conocido como (Boxol); en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche; esta Autoridad procede a emitir la Resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 04 de Junio del 2018, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las Facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la Orden de Inspección Ordinaria número PFFA/11.3/2C.27.5/00110-18, para el efecto de realizar una visita de Inspección Ordinaria en Materia de Impacto Ambiental a nombre de la [REDACTED], Representante Legal o Titular o Responsable y/o encargado de la obra u actividad, en Zona Federal Marítimo Terrestre; ubicado en la antigua Carretera Federal 180 Seybaplaya-Campeche, conocido como (Boxol); en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 fracción X y XIII, 29 Y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5° Inciso R), 45, 47, 48, 49, 55, 56, Y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental así como lo dispuesto en los artículo 2 fracción II y 10 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que, los inspectores federales actuantes procederán a verificar y solicitar lo siguiente:

1.- En compañía del visitado se llevará a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma.

3.- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

- a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.*
- b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones en el área inspeccionada.*
- c).- Estado base ambiental de la zona afectada."*

II.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección antes referida en el punto anterior, los inspectores Federales adscritos a esta Delegación, procedieron a levantar el acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/0110-18 de fecha 08 de Junio del 2018, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones, la cual fue atendida por el [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de Representante de la C. [REDACTED]

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta el presente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito **LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES**, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. **PFFPA/1/4C.26.1/621/18**, Expediente No. **PFFPA/1/4C.26.1/00001-18**, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bélchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; artículo 2, 3, 5, 6, 10, 11, 12, 13 y 14 de Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI inciso a),

3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral e) numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Que del análisis del contenido del acta de inspección número 11.3/2C.27.5/0110-18 de fecha 08 de Junio del 2018, y del escrito signado por el [REDACTED] quien al momento de la visita manifestó tener el carácter de Representante de la [REDACTED], en el cual se desprende:

"1.- En compañía del visitado se llevara a cabo un recorrido por el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deben someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

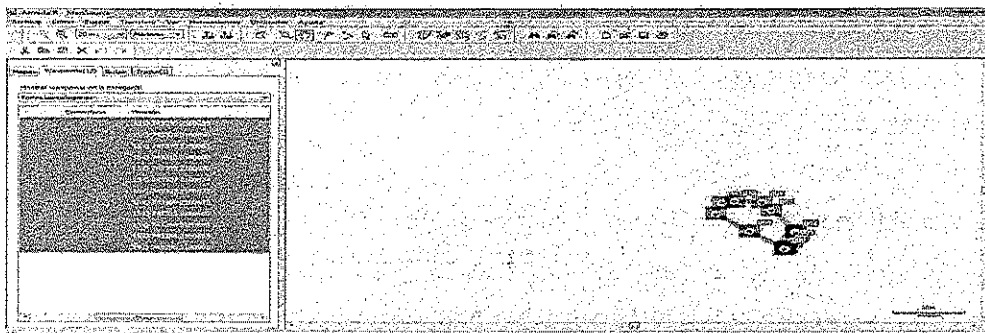
Conjuntamente con el C. Enrique Gutiérrez de la Gala y el testigo de asistencia, constituidos en la antigua Carretera Federal 180 Seybaplaya-Campeche, Conocido como (BOXOL), en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en la Orden de Inspección antes citada, por lo que se procedió a llevar a cabo recorrido en la superficie sujeta a inspección, derivado del recorrido en el predio en donde se lleva a cabo la obra o actividad en Zona Federal Marítimo Terrestre, se observó lo siguiente: construcción de Borda perimetral, Baño, Cisterna, Terraza, Área de asador y andador, los cuales se describen a continuación: La barda perimetral rodea tres de cuatro lados del polígono del predio, la cual está construida en la parte inferior de mampostería con una altura aproximada de 1.30 metros y en la parte superior de la misma se encuentra una cadena de concreto armado en la cual se encuentran empotrados tubos de PVC rellenos de concreto y en la parte superior de la misma se encuentra desplegada con cerreta para su seguridad. Tiene castillos de concreto armado. Baño: con medidas de 1.80 metros de largo por 1.80 metros ancho, construida con estructura de block, piso de cemento pulido, techo de concreto y castillos de concreto armado. Cisterna: con medida de 1.50 metros de ancho por 1.50 metros de largo, construida con estructura de block, revestimiento interno con cemento pulido, techo de concreto y castillos de concreto armado. Una terraza con cimentación de mampostería y suelo de cemento pulido, son techo y sin castillos o muros, en medio de esta tiene una meseta fija construida a base de cemento y block de aproximadamente 0.80 metros de ancho y 1.50 metros de largo, cadena de desplante, muros a base de mampostería. Área con asador: construida a base de block y cemento en la cual cuenta con piso de cemento pulido. Andador: de aproximadamente 1.30 metros de ancho, construida a base de cemento pulido, la cual conecta con el baño, el área de asador y la terraza. Cabe señalar que dicho inmuebles se encuentra en buen estado. Y se encuentran ubicadas en Zona Federal Marítimo Terrestre. Cabe señalar que el predio se encuentra con diferentes niveles por naturaleza rocosa de la playa.

El polígono objeto de esta inspección, se encuentra ubicado dentro del siguiente cuadro de coordenadas en UTM-WGS-84, tomado con un GPS map 76CSx, marca Garmin, con margen de error más menos 3 metros.

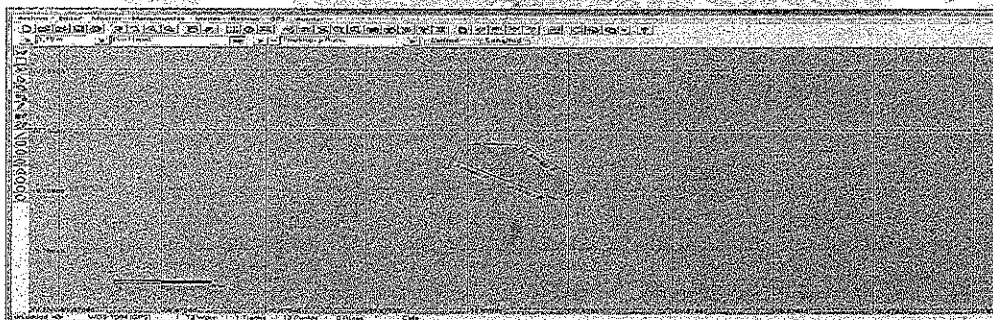
VERTICE	X	Y	VERTICE	X	Y
1	743298.00	2180693.00	7	743306.00	2180672.00
2	743301.00	2180689.00	8	743306.00	2180672.00
3	743309.00	2180680.00	9	743294.00	2180680.00
4	743309.00	2180679.00	10	743284.00	2180687.00
5	743308.00	2180676.00	11	743285.00	2180692.00
6	743307.00	2180673.00	12	743289.00	2180693.00

Seguidamente se procedió a utilizar el Software Map Source versión 6.13.7, para la obtención de la superficie total, en donde se lleva a cabo las actividades u obras, afectas a la presente acta, arrojando una superficie total de 276.00 metros cuadrados.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Posteriormente se utilizó el programa GPS TrackMaker, en la cual se establecieron las coordenadas obtenidas con un geoposicionador satelital GPS map76CSx, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en UTM WGS 084 para ilustrar la siguiente imagen.



Teniendo una superficie de 276.00 metros cuadrados, haciendo mención que los vértices descritos en el cuadro de coordenadas, fueron los señalados por el visitado y que todas las obras u actividades antes señaladas se encuentran ubicadas en Zona Federal Marítimo Terrestre.

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Al momento de la visita el C. Enrique Gutiérrez de la Gala, quien en relación con el obras o actividades que se inspecciona manifiesta tener el carácter de representante del C. Armida R. de la Gala Guerrero; y en relación con este punto No presenta la autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- En caso de que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, verificar el cumplimiento a los términos, condicionantes y disposiciones establecidos en la misma. Con relación a este punto, se hace constar, que debido a que el C. Enrique Gutiérrez de la Gala, al momento de la visita, No exhibe o Presenta la Autorización en materia de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no fue posible realizar la verificación del cumplimiento de los términos y condicionantes.

4.- Sin menoscabo al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación el o los inspectores actuantes describirán los hechos relacionados con afectaciones o cambios que puedan observarse en el lugar sujeto de inspección en relación a lo siguiente:

a).- Descripción de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en el sitio inspeccionado.

La zona costera es un espacio complejo donde interaccionan diferentes ambientes y ecosistemas con gran importancia ecológica así como también para el desarrollo y subsistencia de los asentamientos humanos.

b).- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de las afectaciones y cambios en el área inspeccionada.

14

Sin embargo, debido al gran número de actividades que convergen en este espacio ocasiona que las zonas costeras sean susceptibles a ser alteradas tanto por las actividades que se realizan directamente en ella así como por aquellas que se desarrollan tierra adentro.

c).- Estado base ambiental de la zona afectada.

El estado base a que se refiere, se puede considerar como playas y zonas costeras y que estas ya fueron modificadas en su perfil, por las construcciones que se han desarrollado en el lugar para las actividades de veraneo.

Imágenes del predio sujeto a inspección.



TERCERO.- En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CONCLUSIONES

I.- Del análisis realizado al Acta de Inspección número 11.3/2C.27.5/0110-18, de fecha 08 de Junio del 2018, en el cual se observó que en el predio inspeccionado se encuentra construido un Sombreadero rustico con las siguientes dimensiones 8.00 metros de largo por 5.50 metros de ancho con estructura de madera rolliza y techo de palma de coco, sostenida con malla, con piso natural, en malestado, sin que la persona que atendió la diligencia de inspección exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental de las obras construidas, sin embargo, debido a las malas condiciones en la que se encuentra dichas obras construidas, es imposible que esta autoridad determine al daño causado por esas obras, máxime que esta autoridad no tiene la certeza jurídica de que las



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

misma fueron realizadas por la inspeccionada, ya que en el acta de en cuestión no se determina quien o quienes realizaron tales obras, y tampoco se tiene la certeza jurídica de que dichas obras se hayan construido con autorización en materia de impacto ambiental, lo que sí es determinable es que dichas obras fueron construidas tiempo atrás, como se puede visualizar en las imágenes fotográficas inherentes en el cuerpo de la mencionada acta de inspección, por lo tanto, en pleno respeto a los derechos humanos y al principio de inocencia, esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para atribuirle sanción alguna a la inspeccionada.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico, atentos a la siguiente tesis de jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, en la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tesis P./J. 43/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS

13

PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 12, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

II.- En vista del análisis contenido en el punto inmediato anterior, y al no encontrar hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se procede al cierre de las actuaciones que integran el presente expediente administrativo, el cual señala lo siguiente:

❖ LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 57.- Poner fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo.

En razón de lo anterior y tomando en consideración que el acta de inspección es un documento público en el cual por su simple hecho de realizarse en ejercicio de las funciones por servidor público con estricto apego a sus funciones, se presume de válido y en consecuencia esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, al no encontrarse ante un caso de violación a la materia de Impacto Ambiental, se ordena el archivo definitivo de este expediente, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACIÓN CAMPECHE

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y: en pleno respeto a los derechos humanos y al principio de inocencia,

RESUELVE

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro, abierto a nombre de la [REDACTED] en consecuencia, se ordena el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoseptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los

16

derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Las Palmas S/N planta alta, Colonia la Ermita, C.P. 24010, Cd. de San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente a la [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en la [REDACTED] con copia con firma autógrafa del presente cierre.

Así lo acordó y firma el LICENCIADO RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/621/18, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-18, de fecha 25 de abril de 2018, Expedido por el Abogado Guillermo Javier Haro Bálchez, Procurador Federal de Protección al Ambiente.





SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

17

CITATORIO

EXP. ADMVO. PFPA/11.3/2C.27.5/00020-18

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
En su carácter de Representante Legal o Titular o Responsable y/o encargado de la obra u actividades en Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en la antigua carretera Federal 180 Seybaplaya-Campeche, Municipio de Champotón, Estado de Campeche.
PRESENTE

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, siendo las 12:30 horas, del día 21 de Noviembre del 2018, el C. Lic. Hermelindo Martin Ek, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número CAM-047, expedida a su favor por el Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado en Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 18, numero 227, de la colonia San Román, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, en busca de la [REDACTED], Representante Legal o Titular o Responsable y/o encargado de la obra u actividad, en Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicado en la antigua Carretera Federal 180 Seybaplaya-Campeche, conocido como (Boxol); en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, con el objeto de notificarle la Resolución Administrativa con número de Oficio PFPA/11.3/5/02187-18-262 de fecha 15 de Noviembre del 2018, emitido por el LIC. RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, procedí a tocar en el inmueble, por haberlo referido la persona que atiende la presente; cerciorándome de este modo que el citado domicilio es el señalado por el interesado para oír y recibir notificaciones pues así lo afirmo el [REDACTED], quien manifestó ser empleado de la [REDACTED] por lo que se procede en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, a dejar el presente citatorio en poder del C. CARLOS BISMARCK LARA RICHARD mismo que se identifica por medio de su licencia de Conductor con número CI21146 expedido por la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Campeche, para el efecto que el interesado espere al suscrito, a las 13:00 horas del día 22 de Noviembre del 2018, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia.

El Notificador

C. LIC. HERMELINDO MARTIN EK

El Notificado

C. [REDACTED]



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CAMPECHE
SUBDELEGACION JURIDICA

18

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

EXP. ADMVO. PFPA/11.3/2C.27.5/00020-18

INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED]
En su carácter de Representante Legal o Titular o Responsable
y/o encargado de la obra u actividades en Zona Federal
Marítimo Terrestre, ubicado en la antigua carretera
Federal 180 Seybaplaya-Campeche, Municipio de Champotón,
Estado de Campeche.
PRÉSENTE

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, siendo las 13:00 horas del día 22 de
Noviembre del 2018, el C. Lic. Hermelindo Martín Ek, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número CAM- 047, expedida a su favor por
el Lic. Ramon Eduardo Rosado Flores, Delegado en Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó
en el domicilio ubicado en Calle 18, número 227, de la colonia San Román, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Estado
de Campeche, en busca de la [REDACTED] Representante Legal o Titular o Responsable y/o
encargado de la obra u actividad, en Zona Federal Marítimo Terrestre; ubicado en la antigua Carretera Federal 180 Seybaplaya-
Campeche, conocido como (Boxol); en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, con el objeto de notificarle la
Resolución Administrativa con número de Oficio PFPA/11.3/02187-18-262 de fecha 15 de Noviembre del 2018,
emitido por el LIC. RAMON EDUARDO ROSADO FLORES, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente
diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez
constatando de este modo que el citado domicilio es el señalado por la interesado para oír y recibir notificaciones y, el domicilio
donde se procedió a dejar el citatorio de fecha 21 del presente mes y año, por lo que con fundamento en los artículos 35 fracción
I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos
Civiles de aplicación supletoria a la materia, se entiende la presente diligencia con el [REDACTED] quien
manifestó ser empleado de la [REDACTED] mismo que se identifica por medio de su Licencia de
Conductor con número [REDACTED] expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Campeche; por lo
que procedo a hacerle entrega el oficio antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 4 fojas escritas en ambos
lados, así como copia de la presente cédula en términos del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de
aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, firmando para su constancia.

EL NOTIFICADOR

C. LIC. HERMELINDO MARTIN EK

EL NOTIFICADO

[REDACTED]